



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Marinilla, junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 054404089001-2018-00240-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, formulados por el apoderado de la demandante MARÍA RUBIELA ARBELÁEZ RÍOS en contra del auto calendarado 13 de marzo de 2023, por medio del cual se desestimó la nulidad y consecuente pérdida de competencia reclamadas con sustento en el artículo 121 del C.G. del P.

Manifestó el inconforme que los términos contemplados en el mencionado canon normativo no se encuentran supeditados a la notificación del curador *ad-litem* que representa a las personas indeterminadas, aunado a que, en el particular, el plazo para finiquitar la instancia es de seis meses, contados a partir de la notificación del extremo demandado, de conformidad con la regulación especial del artículo 23 de la Ley 1561 de 2012.

Dentro de la oportunidad conferida, el apoderado del demandado RAÚL MAURICIO GÓMEZ GÓMEZ se opuso a la prosperidad de la impugnación, en los términos del escrito obrante en el consecutivo 050 del expediente digital.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos.

Desde el umbral anticipa el juzgado la confirmación del proveído confutado, porque si bien a la hora de resolver la petición de pérdida de competencia esgrimida por el ahora recurrente, se tuvo en cuenta el término contemplado en el artículo 121 del C.G. del P., dejando de lado que el asunto del epígrafe se encuentra gobernado por las reglas definidas en la Ley 1561 de

2012, en cuyo artículo 23 contempló un plazo máximo de seis meses para proferir la sentencia de primera instancia, contabilizado a partir de la integración del contradictorio con el extremo pasivo, no es menos cierto que el ahora quejoso no invocó la pretensión nulitiva en la oportunidad procesal que correspondía.

En efecto, el mencionado artículo 23 de la Ley 1561 de 2012 tiene establecido un plazo máximo de duración de la actuación a efectos de resolver la primera instancia, contabilizado desde la integración del contradictorio con el extremo pasivo, cuya expiración trae como consecuencia la pérdida de competencia del respectivo funcionario, pues «[s]erá nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia».

Entonces, lo primero que debe precisarse en el particular es que, a despecho de lo esgrimido por el recurrente, el legislador no realizó ninguna otra distinción de cara al hito temporal desde el cual debe contabilizarse el término para proferir la sentencia, pues la norma en comento precisó que los seis meses se computarán «a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada», extremo procesal del que hacen parte las personas que se crean con derechos sobre el bien reclamado en pertenencia (art. 375 num. 6 del C.G. del P.), quienes se convocan a través de las diligencias de emplazamiento (num. 7 *ibidem*) y, una vez superados los términos definidos en la canon adjetivo, se procede a designarles curador *ad-litem* para que los represente (num. 8 *ídem*), de donde surge que, de admitirse la postura enarbolada por el impugnante, se iría en contravía de los derechos de esos posibles terceros que son llamados a hacerlos valer en el pleito.

Así las cosas, debe reafirmarse el planteamiento consignado en el auto censurado, atinente a que el plazo para la resolución de la presente controversia se contabiliza desde el 14 de junio de 2022, como quiera que en esa calenda se logró trabar la relación jurídico procesal con la notificación del curador *ad-litem* de las personas indeterminadas, por lo que, en línea de principio, los seis meses contemplados por el artículo 23 de la Ley 1561 de 2012 se cumplirían el 14 de diciembre del mismo año, so pena de que la actuación se vicie de nulidad por la pérdida de competencia.

No obstante, para dicho propósito debe observarse que, a tenor del inciso 2 del artículo 135 del C.G. del P., no podrá alegar la nulidad quien haya actuado

en el proceso después de ocurrida la respectiva causal sin alegarla. Así mismo, consagra el numeral 1 del artículo 136 de la obra en cita, que la nulidad se considerará saneada «[c]uando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente.».

Y como tuvo oportunidad de precisarlo la Corte Constitucional a la hora de resolver sobre la exequibilidad del artículo 121 del C.G. del P., cuyas consideraciones, *mutatis mutandis*, devienen aplicables al caso en estudio por contener las mismas consecuencias jurídicas ante el vencimiento de los términos procesales para el proferimiento de la decisión de mérito, dicha Corporación explicó que «según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa», concluyendo, en definitiva, que la actuación debe tenerse saneada «si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores» (Sentencia C-443 de 2019).

En el *sub-lite*, obra en el plenario en el consecutivo 030 del expediente digital, escrito contentivo del poder conferido por la demandante MARÍA RUBIELA ARBELÁEZ RÍOS a favor del ahora recurrente (25 de enero de 2023); mientras que en los consecutivos 031 y 036 obran solicitudes del profesional del derecho encaminadas a que se remitiera por parte de la secretaría del juzgado el link de acceso al expediente (presentadas el 26 de enero y 13 de febrero de 2023). La petición de nulidad por pérdida de competencia se radicó por el citado el día 16 de febrero de 2023, es decir, quince días después de que intervino en el proceso.

De la actuación acabada de referir, se establece que la eventual existencia de la nulidad para la época en que se presentó el poder otorgado por la demandante al apoderado que ahora alega la anulación por pérdida de competencia, es palmar que el mandatario no la alegó en ese entonces, sino que tan solo la vino a presentar después de intervenir en el proceso, concretamente, cuando elevó dos peticiones orientadas a que se compartiera el link de acceso al expediente digital, pedimentos que fueron atendidos por parte de la secretaría el día 27 de enero de los cursantes, brindado el acceso exorado por espacio de cinco días (consecutivo 0031).

La conducta silente por parte del pretense nultante termina de ratificarse el día 15 de febrero de 2023, fecha que se tenía programada a efectos de adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P. y que no pudo llevarse a cabo, precisamente por la solicitud del censor orientada a que se surtiera el traslado de los medios exceptivos formulados por la parte pasiva, oportunidad en la que intervino durante la audiencia y ninguna manifestación adicional realizó en torno al vencimiento del plazo contemplado para finiquitar la instancia.

Y aunque el recurrente pretende justificar su mutismo de cara a la irregularidad planteada, por la «*la fortísima razón de que en ese momento todavía no se [l]e había permitido acceso a la carpeta digital del expediente*»¹, dicha afirmación se encuentra del todo alejada de la realidad procesal, la que permite evidenciar con verdad inocultable que desde el 27 de enero del año en curso tuvo oportunidad de revisar el expediente, incluso por los siguientes cinco días, siendo a su vez incontrastable que el solicitante de la nulidad funge, nada más y nada menos, que como apoderado de una de las reclamantes de la pertenencia, profesional a quien le corresponde dentro de sus deberes «*[a]doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso*» (art. 78 num. 12), además de informar con veracidad a su poderdante «*[l]as posibilidades de la gestión, sin crear falsas expectativas, magnificar las dificultades ni asegurar un resultado favorable*» (art. 28, num. 18, lit. a) Ley 1123 de 2007), conductas que no puede dejar de atender el apoderado con el pretexto de que no conocía de la actuación, por cuanto antes de aceptar la gestión -que por cierto venía desempeñando otro abogado- era su deber conocer de antemano el asunto, esencialmente cuando la demanda se radicó desde el año 2018, por lo que la supuesta nesciencia del proceso conspira en contra de las aspiraciones del opugnante.

Con el anterior proceder claramente se saneó la anomalía que pretende denunciar el inconforme, a la luz del numeral 1 del artículo 133 del C.G. del P.; máxime si en cuenta se tiene que el primer acto gestionado por el apoderado consistió en la solicitud de acceso al expediente digital, seguida de otra petición con la finalidad de otorgar término para recorrer el traslado de las excepciones de los demandados, y al verificarse que para la época en que se presentó la solicitud anulativa ya había actuado, se reitera que la nulidad quedó saneada.

¹ Cfr. Consecutivo 051.

Puestas de ese modo las cosas, como lo advirtió el Despacho, la providencia objeto de censura ha de mantenerse, pues en ella se dieron las razones de tipo legal y probatorias tenidas en cuenta y que permitieron concluir que en el presente asunto no se configuró la causal de nulidad incoada por el extremo actor, posición que se mantiene incólume por considerarla ajustada a la situación fáctica objeto de debate.

Acorde con lo anterior y sin ser necesario ahondar en el tema, se denegará la reposición planteada y en su lugar, se concederá el recurso de alzada ante el Juzgado Civil – Laboral del Circuito de Marinilla, en el efecto devolutivo.

Por tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la demandante MARÍA RUBIELA ARBELÁEZ RÍOS, contra el auto calendarizado marzo 13 de 2023, atendiendo las razones esgrimidas en precedencia.

SEGUNDO: Conceder, en el efecto devolutivo y ante el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla, el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la referida decisión. En firme el presente proveído, remítase el expediente al Superior. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

**ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ**

| |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 49 fijado hoy 07 de junio de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>_____ ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3aa936702a19cadec1eb61f0c5232699d2b6e90fd11262ad1f50b82386845d8**

Documento generado en 06/06/2023 03:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2019-00429-00

Vencido como se encuentra el término de traslado inicial de la demanda sin que se propusieran excepciones o se alegará pacto de indivisión por parte de la demandada – sucesora procesal, procede el Despacho a resolver lo que corresponde respecto de la petición de DIVISIÓN MATERIAL formulada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 409 y 410 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La comunidad doctrinariamente ha sido entendida como una de las formas de derecho de propiedad, cuando respecto de un bien existen varios titulares del derecho de dominio en forma simultánea, y sin que concurra una precisa determinación del derecho particular de cada uno de ellos sobre aquel, que puede terminar esencialmente por tres factores: primero, por la reunión de las cuotas de todos los comuneros en una sola persona; segundo, por la destrucción de la cosa común y, tercero, por la división del haber común.

El proceso divisorio no es otro que el fiel reflejo del último de los fenómenos por el cual se extingue la comunidad, como quiera que a través de él se proporcionan los mecanismos legales para que cualquiera de los comuneros solicite la terminación o extinción de aquella, en la cual no está obligado a permanecer, tal y como lo señala el artículo 1374 del Código Civil, en concordancia con el artículo 406 del Estatuto Procesal Civil.

Es decir, que podrá invocarse el fin de esta forma de propiedad, bien sea a través de la venta de la cosa respectiva, para distribuir su producto entre los condueños de manera proporcional a sus derechos, o bien a través de la partición de la cosa común, para que a cada uno se adjudique una cuota parte de aquella; en últimas, lo perseguido es la declaración y constitución de un nuevo estado jurídico.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros, y si estos dentro del término del traslado no formulan excepciones, no manifiestan su desacuerdo con el dictamen pericial del bien común aportado por la parte actora al comienzo de la acción, ni alegan pacto de indivisión en la contestación de la demanda, tácitamente se sujetan al querer del demandante, razón por la cual se decretará la división en la forma solicitada por la actora.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que JHON ALEJANDRO HOYOS, JUAN GUILLERMO HOYOS GÓMEZ y MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ presentaron la demanda divisoria de partición material contra DAVID MICHEL LACOUR RINCÓN y VALERIA ANNE LACOUR RINCÓN, respecto del inmueble ubicado en la Vereda Cascajo Abajo, jurisdicción de esta municipalidad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 018-94872, y la matrícula catastral 440-440-2-01-000-002-00237-000-00000, con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 406 del C.G.P. (fls. 1 a 52 y 54 a 64); que mediante proveído del 20 de febrero de 2020 se admitió su trámite (fl. 65); en providencia del 31 de enero de 2023, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 68 del Código General del Proceso, se tuvo como sucesora procesal de los demandados DAVID MICHEL LACOUR RINCÓN y VALERIA ANNE LACOUR RINCÓN a la señora ANA CRISTINA RINCÓN BOTERO, con base a la transferencia del derecho de dominio realizada mediante Escritura Pública n.º 204 del 8 de febrero de 2022, registrada en la anotación n.º 10 del mencionado folio de matrícula inmobiliaria, quien se notificó por conducta concluyente el 31 de enero de 2023 de la providencia del 20 de febrero de 2020, sin que haya hecho pronunciamiento alguno sobre los hechos y pretensiones de la demanda dentro del término establecido para ello.

Acorde con el artículo inciso final del artículo 406 del C.G. del P., se impone al demandante *«acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama»*, y si el demandado no está de acuerdo con el dictamen allegado por su contraparte, podrá aportar otro o solicitar que el perito sea convocado a audiencia para interrogarlo, exigencia que se encuentra satisfecha en el plenario, por cuanto el extremo actor acompañó al libelo la pericia realizada por WILFREDY CASTAÑO CASTAÑO, en la que determinó que la división material devenía procedente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento del predio (consecutivo 001, pág 54-64), dictamen que no fue controvertido por la parte pasiva durante el término de traslado de la demanda.

Bajo dichos presupuestos, es del caso acceder a la **DIVISIÓN MATERIAL** en la forma solicitada por la parte demandante, toda vez que se cumplieron los presupuestos legales pertinentes para dicho fin.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR la **DIVISIÓN MATERIAL** del inmueble ubicado en la Vereda Cascajo Abajo, jurisdicción de esta municipalidad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 018-94872, y la matrícula catastral 440-440-2-01-000-002-00237-000-00000, para repartir entre los comuneros **JHON ALEJANDRO HOYOS, JUAN GUILLERMO HOYOS GÓMEZ, MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ y ANA CRISTINA RINCÓN BOTERO** (sucesora procesal), en proporción a los derechos de cada uno.

En firme esta decisión, ingrese nuevamente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

| |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 49 fijado hoy 07 de junio de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ba6dc6e6e8d7d33de228c95b36ea8f500bd57b0c49e302676eb2e6804db169**

Documento generado en 06/06/2023 03:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA SUSCRITA DIRECTORA DE TALENTO HUMANO
DE SEGURIDAD THOR LTDA**

CERTIFICA QUE

El (la) señor(a) **VILLADA BURITICA LUZ MIREY** identificado(a) con numero de documento **1039048831** laboró en nuestra compañía desde el día **08/09/2021 HASTA EL 28/02/2023**, con un contrato a obra labor, desempeñando el cargo de **GUARDA DE SEGURIDAD**.

La anterior se expide a solicitud del interesado a los 9 de marzo de 2023 en la ciudad de Bogotá D.C.

Cordialmente,



Angie Puello pardo



SEGURIDAD PRIVADA
SEGURIDAD THOR LTDA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 054404089001-2021-00208-00

Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por la SEGURIDAD THOR LTDA., la cual se tendrá en cuenta para los fines pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

(2)

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 49 fijado hoy 7 de junio de 2023 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3308efbbcd2a1da8318caf8cd8afdce3d76af2e434e71e56b38d69b87a4f6f**

Documento generado en 06/06/2023 03:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 054404089001-2021-00208-00

Mediante auto calendado agosto 20 de 2021, este juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY contra LUZ MIREY VILLADA BURITICÁ y WILSON FERNEY BURITICÁ BUSTAMANTE.

La parte ejecutada fue debidamente notificada, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (consecutivo 028), sin que dentro del término legal presentase excepción alguna frente a la orden de apremio.

Surtido el trámite indicado, no encontrándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales, el juzgado debe dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando el proveído correspondiente.

Sin embargo, antes de continuar la ejecución, encuentra el Despacho que en el mandamiento de pago proferido en agosto 20 de 2021 se incurrió en un yerro en el literal **b)**, ya que se dispuso que los intereses allí librados se debían liquidar desde el día 12 de abril de 2020, siendo la fecha correcta 15 de mayo de 2021, porque virtud de la cláusula aceleratoria pactada, no es dable cobrar intereses moratorios sobre el capital total del pagaré desde la fecha de exigibilidad de la última cuota en mora, toda vez que dicha cláusula es facultativa mas no automática, por lo que el Juzgado modificará el mandamiento, precisando en la parte resolutive cómo quedará el literal **b)** de la orden ejecutiva.

Lo anterior teniendo en cuenta que el mandamiento de pago proferido no obliga concluyentemente al momento de seguir adelante ejecución, como lo ha establecido la jurisprudencia y la doctrina, de donde deviene que dicho mandamiento deberá ser modificado, en los términos ya reseñados, toda vez que del hecho de la no interposición de los recursos pertinentes contra el ordenamiento de pago, no se puede colegir que el mismo quede purgado de los vicios aquí advertidos.

Al respecto se recuerda que *«la orden de impulsar la ejecución, objeto de la sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal; por lo tanto, no funda la falta de competencia la discrepancia que pueda surgir entre la liminar orden de pago y la sentencia que, con posterioridad, decida no llevar adelante la ejecución por reputar que en el título aportado para la misma no militan las condiciones pedidas por el artículo 488 del C. de P.C.»* (Corte Suprema de Justicia. Sent. 068 de 7 de marzo de 1998), pues *«Los actos procesales fallidos, esto es, que se dictan al margen de las reglas previstas como causal de nulidad, aunque se hayan dejado ejecutoriar no obligan al juez en el momento de desatar el litigio, pues de lo contrario se estaría sosteniendo que por efecto de la ejecutoria y obligatoriedad de una resolución errónea ejecutoriada, el fallador se vería compelido a incurrir en nuevo y ya irreparable yerro»* (Corte Suprema de Justicia, auto del 03 de julio de 1953, G.J., t. LXXV, pág. 730), pensamiento reiterado por el máximo tribunal frente a la legislación actual al considerar que *«todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)*» (CSJ STC290-2021, ene. 27 de 2021, rad. 2020-00357-01).

Por tal razón, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago, precisando que en el literal b), los intereses moratorios sobre \$14'843.314, se liquidarán a la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin superar los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el día 15 de mayo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, y no como se dispuso inicialmente.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Por secretaría practíquese la liquidación de conformidad con el artículo 366 del Estatuto Procesal Civil.

QUINTO: Señalar como agencias en derecho la suma de \$1'018.000 para que sean incluidas en las costas procesales. Líquidense.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ
(2)

| |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 49 fijado hoy 7 de junio de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <hr/> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc3e1c0d2afdb472169d05fea02473d541886821adcc6681ddcbada092acf46**

Documento generado en 06/06/2023 03:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 054404089001-2021-00537-00

En vista de la solicitud que antecede y por ser procedente, se ordena oficiar a Transunión, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informen el trámite impartido al oficio No. 106 del 27 de abril de 2022.

De otra parte, se tienen en cuenta los abonos aportados por la parte demandante, los cuales deberán imputarse en la etapa procesal oportuna.

NOTIFÍQUESE

**ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 49 fijado hoy 7 de junio de 2023 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db094a5362bc9fc7d96ea1af4ec22371f7f01407832d449c53908f5b84a12ca**

Documento generado en 06/06/2023 03:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2021-00561-00

En atención a la manifestación de la apoderada de MOVIALAL S.A.S., solicitante dentro del presente asunto y comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al mandato presentada por la togada LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

| |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 49 fijado hoy 7 de junio de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b85da4f8acf8e1a6f340e1a3ea2b40feedde734c14419f6319f82b5fa438471**

Documento generado en 06/06/2023 03:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 054404089001-2022-00617-00

En atención a la solicitud de terminación presentada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, si hubiese embargo de remanentes, los mismos póngase a disposición la entidad o juzgado solicitante. Líbrense los oficios que correspondan.

TERCERO: De existir dineros consignados a favor de la presente actuación y sin necesidad de ingresar nuevamente al despacho, hágase entrega de los mismos a quien se le hubiesen retenido, previa verificación de lo dispuesto en el numeral anterior, siempre y cuando no exista embargo de remanentes.

CUARTO: Desglosar los documentos que sirvieron como base de la presente acción, a favor y a costa de la parte ejecutada, déjense las constancias respectivas.

QUINTO: Sin condena en costas.

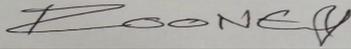
SEXTO: Cumplido lo anterior, archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

**ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 49 fijado hoy 7 de junio de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837edd49a589561372a298faaba6514237f824abe847111d1e992dcd426e6ad4**

Documento generado en 06/06/2023 03:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2023-00248-00

Reunidas las exigencias legales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de MARÍA ALEJANDRA BEDOYA DAVID, para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero, así:

1. Por la suma de \$100'896.732, correspondiente al valor del capital contenido en el pagaré n.º 0050322 allegado como base de recaudo y cuyo plazo para el pago se venció desde el 28 de julio de 2022.

2. Por los intereses moratorios sobre \$100'896.732, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 29 de julio de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$4'816.445, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios contenidos en el pagaré n.º 0050322 allegado como base de recaudo.

4. Por la suma de \$19'549.281, correspondiente al valor del capital contenido en el pagaré n.º 2662484 allegado como base de recaudo y cuyo plazo para el pago se venció desde el 28 de julio de 2022.

5. Por los intereses moratorios sobre \$19'549.281, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 29 de julio de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6. Por la suma de \$3'335.062, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios contenidos en el pagaré n.º 2662484 allegado como base de recaudo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se decreta el embargo del vehículo objeto de gravamen prendario, de placas FQP-927. Oficiése a la Secretaría de Tránsito y Transportes respectiva.

Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y prevéngasele de que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería adjetiva al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, quien actúa como apoderado inscrito de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., apoderada general para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

| |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 49 fijado hoy 07 de junio de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273e02d228686ae186cb31ff4c2579a1293a88b299585cecd744b134372e603a**

Documento generado en 06/06/2023 03:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2023-00249-00

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese prueba de la calidad de representante legal y liquidador con que confiere poder especial GUSTAVO ADOLFO JIMÉNEZ COTES.

2. Aclárese la pretensión del literal b) de la demanda, toda vez que la fecha de vencimiento del título valor allegado como base de recaudo es 31 de marzo de 2023, y se pretenden intereses moratorios desde esa misma data, siendo exigibles sólo a partir del 01 de abril de 2023.

3. Dese cumplimiento a inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando la forma en la que se obtuvo la dirección electrónica y el lugar de notificaciones de la parte pasiva, allegando la evidencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 49 fijado hoy 07 de junio de 2023 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5810d0cc2c7cce4951464d11cf2262e5b019225a8a0f9d34d767b3cff696d8**

Documento generado en 06/06/2023 03:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2023-00250-00

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aporte dictamen pericial en el que se determine que la división pretendida es procedente, conforme lo exige el inciso final del artículo 406 del C.G. del P., trabajo que además deberá reunir a cabalidad los requisitos contemplados en el artículo 226 *ibidem*.

2. Allegue el avalúo catastral del inmueble que se pretende dividir.

3. Dese cumplimiento a inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando la forma en la que se obtuvo el lugar de notificaciones de la parte pasiva, allegando la evidencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 49 fijado hoy 07 de junio de 2023 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5310f5dee972539dc8891338788f9856c49c7475fa719c0fa0a660353a6b8e**

Documento generado en 06/06/2023 03:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2023-00257-00

De conformidad con el art. 430 del C.G. del P., considerándolo legal y reunidas las exigencias formales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor de ASOCIACIÓN MUTUAL BIENESTAR y en contra de JOHAN ESTBAN RODRÍGUEZ GIRALDO y DANA VALENTINA AGUDELO SALAZAR, para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero, así:

1. Por la suma de \$3'084.441, correspondiente al valor del capital acelerado contenido en el pagaré n.º 45806 allegado como base de recaudo y cuyo plazo para el pago se aceleró desde el 05 de mayo de 2023.

2. Por los intereses moratorios sobre \$3'084.441, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 06 de mayo de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Téngase en cuenta que, en virtud de la cláusula aceleratoria pactada, no es dable cobrar intereses moratorios sobre el capital total del pagaré desde la fecha de exigibilidad de la última cuota en mora, máxime cuando dicha cláusula es facultativa mas no automática, por lo que la fecha a partir de la cual se pueden librar intereses moratorios sobre el mismo no puede ser anterior a la presentación de la demanda, razón suficiente para que el Despacho procediera adecuar esta pretensión).

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y prevéngasele de que dispone de diez (10) días para excepcionar.

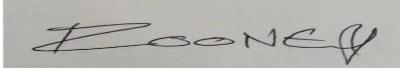
Se reconoce personería adjetiva a la abogada SONIA DEL SOCORRO RAMÍREZ DUQUE, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

(3)

| |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 49 fijado hoy 07 de junio de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae8ad1a29bbfa25d8548a3eafdf04859a0148998551a7054a0de580f4c4961c**

Documento generado en 06/06/2023 03:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2023-00257-00

Cumplidas las exigencias legales y de conformidad con lo solicitado, el Juzgado,

DECRETA:

1. El embargo del vehículo de placas **MSG99E**, denunciado como de propiedad del ejecutado JOHAN ESTEBAN RODRÍGUEZ GIRALDO. **Oficiese** a la Oficina de Tránsito correspondiente para la inscripción de la medida.

Inscrito el embargo se resolverá sobre su secuestro.

2. Se ordena oficiar a la NUEVA EPS y a la EPS SURA a efectos de que informen sobre el lugar donde laboran los ejecutados JOHAN ESTEBAN RODRÍGUEZ GIRALDO y DANA VALENTINA AGUDELO SALAZAR, respectivamente.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

(3)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 49 fijado hoy 07 de junio de 2023 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde3ce78a0793fbbd422a9425c8f324b32e27e82d7afc9abe80e92a998f914a5**

Documento generado en 06/06/2023 03:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2023-00257-00

Se admite la sustitución de poder hecha por la apoderada de la parte actora (pág. 8-9 consecutivo 001), en consecuencia, se le reconoce personería adjetiva para actuar al apoderado sustituto, abogado CRISTIAN CAMILO VELÁSQUEZ BARRERA.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

(3)

| |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 49 fijado hoy 07 de junio de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2145947570fd3bb4b0edc75d15ae73e772d41be575b564c40b67b00ecca8a7**

Documento generado en 06/06/2023 03:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2023-00258-00

Se **inadmite** la anterior solicitud, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Allegue los respectivos registros civiles de nacimiento de los contrayentes FRANCISCO ARBOLEDA PERTIAGA y MARTHA EMILE GUTIÉRREZ FORERO.

2. Aclárese si los contrayentes tienen hijos en común o están interesados en legitimar a los que tengan en común y que aún no han sido reconocidos, aportando los registros civiles de nacimiento correspondientes que acrediten el parentesco.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 49 fijado hoy 07 de junio de 2023 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c50ebd2c26bc69bc5047f9715220ee4e9aa3ea83d3bf45b9f2a87bd20047ab**

Documento generado en 06/06/2023 03:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2023-00259-00

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poder especial para iniciar la acción, identificando el título ejecutivo aportado como base de la ejecución, el monto que se quiere cobrar por este y su fecha de exigibilidad, así como a la persona que pretende demandarse, por cuanto el poder especial que acompañe la demanda para iniciar el proceso, debe tener determinado claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otros. Téngase en cuenta que el documento denominado «OTORGAMIENTO DE PODER» (consecutivo 002) no permite su visualización.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

| |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 49 fijado hoy 07 de junio de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b885f7d4c0334eae5f603d17b2550ff7d394cfdafcffaf20421a1f4438c4fa8c**

Documento generado en 06/06/2023 03:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2023-00261-00

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Allegue certificado de tradición vigente y legible del inmueble de propiedad de la demandada ROSA ANGÉLICA DUQUE GIRALDO, distinguido con matrícula inmobiliaria n.º 018-97308.

2. Allegue el avalúo catastral vigente del inmueble de propiedad del demandante DARWIN AUGUSTO GÓMEZ MOYA.

3. Alléguese dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, de conformidad con el numeral 3 del artículo 401 del C.G. del P.

4. Dese cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando la forma en la que se obtuvo el lugar de notificaciones de la parte pasiva, allegando la evidencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 49 fijado hoy 07 de junio de 2023 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2fa4be6aad6ea85260b0a67e7a80aa143df3862d0d7e384a7901ca902a6ccc4**

Documento generado en 06/06/2023 03:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2023-00262-00

Reunidas las exigencias legales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de MARTHA LUZ ARROYAVE GUTIÉRREZ, para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero, así:

1. Por la suma de \$1'053.655, correspondiente al valor del capital contenido en el pagaré n.º 5259836100890361 allegado como base de recaudo y cuyo plazo para el pago se venció desde el 03 de abril de 2022.

2. Por los intereses moratorios sobre 1'053.655, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 04 de abril de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y prevéngasele de que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería adjetiva al abogado CARLOS MARIO OSORIO MORENO, quien actúa como endosatario en procuración para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE

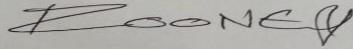
ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 49 fijado hoy 07 de junio de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841a2496567319a02c59981e4c02e169f9e692dc49a5d0b59a1c80be008b7e91**

Documento generado en 06/06/2023 03:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2023-00262-00

Cumplidas las exigencias legales y de conformidad con lo solicitado, el Juzgado,

DECRETA:

El embargo y retención del 30% de la mesada pensional que devengue la ejecutada MARTHA LUZ ARROYAVE GUTIÉRREZ en ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. COLFONDOS. Ofíciase al pagador respectivo. Límitese la medida en la suma de \$2'415.500.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 49 fijado hoy 07 de junio de 2023 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1db7e123babb97c2f0834a7c729835e1b81c05335972043f9da6380817c24d**

Documento generado en 06/06/2023 03:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>